

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

EXPEDIENTE: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00910
ACCIONANTE: PEDRO JAVIER DALLOS DURAN
ACCIONADO: YOLANDA DURAN BETANCOURT, JUAN CARLOS DALLOS DURAN, JOHANA ASTRID DALLOS DURAN y LEYDI MAYERLI DALLOS DURAN.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE:

Se trata del señor **PEDRO JAVIER DALLOS DURAN**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **YOLANDA DURAN BETANCOURT, JUAN CARLOS DALLOS DURAN, JOHANA ASTRID DALLOS DURAN y LEYDI MAYERLI DALLOS DURAN.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente refiere los derechos de **IGUALDAD, VIVIENDA DIGNA, LIBERTAD DE CONCIENCIA, PAZ y FAMILIA.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA AL ACCIONADO:

Aduce el accionante que, el 16 de octubre de 2011 falleció su padre PEDRO ALCALTAR DALLOS GUICHA, de quien heredó el 12.5% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1285070, sin embargo, pese a la búsqueda de diversas maneras de solucionar el conflicto con los demás herederos, ha encontrado en los accionados una serie de violaciones a sus derechos fundamentales.

Afirma que a pesar de haberse iniciado demanda ante el Juzgado 11 de Familia y actualmente en el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, no se ha logrado encontrar solución, además de haber acudido a Centro de Conciliación, Comisarias de Familia y por último a un abogado.

Pretende el accionante con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales que invoca, ordenándole a los accionadas levanten la afectación del patrimonio de familia sobre el inmueble antes referido, así mismo procedan a su venta, reconociéndole al accionante la remuneración por el uso que le han dado al bien.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad), ordenó notificar a los accionadas a fin de que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante fallo impugnado dispuso **NEGAR** el amparo invocado por el accionante, al considerar que éste cuenta con otros mecanismos de defensa para plantear la discusión que pretende por vía de tutela, además de no haber acreditado un perjuicio irremediable.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna el fallo de primer grado el tutelante argumentando en resumen que acude a la acción de tutela para que le sean restablecidos los derechos fundamentales que invoca, lo que no le permite cumplir con sus deberes.

Refiere que el fallo de primer grado no se ajusta a los hechos que motivaron la acción de tutela, ni a los derechos invocados, se negó a cumplir con el mandato legal de garantizarle el goce pleno de sus derechos y se fundó en consideraciones inexactas.

VIII. CONSIDERACIONES

1. La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (.....).

(.....).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(.....).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar

un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópicó Sentencia T-177/11:

"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración..."

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior..."

IX.- PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales referidos por el accionante por parte de los accionados.

X.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de entrada, se observa que se **CONFIRMARA** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por lo siguiente:

1.- Pretende el demandante por vía de tutela se ordene a los accionados levanten la afectación del patrimonio de familia sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1285070 y su posterior venta, reconociéndole la remuneración por el uso que le han dado al bien.

En ese sentido, resulta improcedente esta acción constitucional para lo que se solicita, pues el petente cuenta con acción judicial ordinaria, ante la jurisdicción civil, mediante el proceso divisorio contemplado en el art. 406 y s.s. del C.G.P., para la protección del derecho vulnerado o amenazado que motiva su inconformidad.

Nótese que es al interior del correspondiente proceso judicial en donde el accionante debe debatir la situación planteada, pues el hecho de que no hubiera concurrido a ese mecanismo no abre vía a la acción constitucional, dado que este no es mecanismo alternativo, paralelo o supletorio de los procedimientos legalmente establecidos, ni tampoco de prorrogar términos ya fenecidos.

Sumado a ello, en dicho proceso en el evento de ordenarse la venta por subasta pública del bien y de ser rematado, puede el accionante solicitar el levantamiento del patrimonio de familia, si a ello hubiera lugar.

2.- No ocurre en este caso alguno de los eventos generales que haga procedente la acción de tutela contra particulares, que son los previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, pues son los de prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo, subordinación o indefensión.

En el presente caso los accionados no prestan un servicio público de los señalados en los numerales 1º, 2º y 3º del art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

No se avizora afectación grave y directa del interés colectivo, pues quien presenta la tutela es un solo individuo.

Sobre el punto de la subordinación no se vislumbra que el petente reciba ordenes o similares de los tutelados.

Y por último no se presenta indefensión, pues el accionante tiene a su alcance medios idóneos para debatir el conflicto planteado.

Conforme a lo expuesto la decisión que ha de adoptarse es la de **CONFIRMAR** la sentencia de instancia por las razones aquí anotadas.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 24 de septiembre de 2021, proferido por el **JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0fc49018896c733e34660009fdd006df560ad3bcd3c48041666a852a91d70**
Documento generado en 08/11/2021 05:50:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>